



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 335**

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) El poder que aparece en el folio 4 del No01Demanda del expediente digital, conferido por la señora SMIRNA VARELA POLANÍA no aparece ni su firma, ni tampoco se aporta el correo electrónico de donde ella envía el poder al abogado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- ii) El poder que aparece en el folio 7 No 01Demanda del expediente digital, aparece signado por la señora SMIRNA VARELA POLANÍA, sin embargo, el contenido del mismo indica que, quien le confiere poder al mismo abogado de la parte actora, es la representante del NNA MAOD, quien en este asunto conforma la parte pasiva, se le indica al profesional del derecho que, con base en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 el togado no puede representar intereses contrapuestos.
- iii) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, la togada debe expresar las pretensiones con claridad, por lo que, la pretensión primera y tercera indican que se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, figura distinta a la prevista en la Ley 54 de 1990, además, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial, es necesario declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada ley, así mismo la pretensión de liquidación es propio de otro proceso, según lo señala el artículo 523 del CGP.
- iv) Con respecto a la pretensión quinta de la demanda se le indica al profesional del derecho que los herederos a emplazar son los indeterminados y los determinados que no se pueda hallar su ubicación, la parte pasiva debe ser notificada de conformidad 292 del Código General del Proceso y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se hará de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- v) Sin ser causal de inadmisión se requiere al demandante para que aporte el registro civil de nacimiento del pretenso compañero permanente, para acreditar su estado civil.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**José William Salazar Cobo**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea9ec9aacdf9f9561e5a109c1483dac6da36dc81c0b2cc9b4a567ed27d402**

Documento generado en 27/03/2023 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**